



Magistrado Ponente: Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-107
jueves, 30 de marzo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

ELCONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

1. El abogado Sergio Horacio Gutiérrez Olaya, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ordinario Laboral con ejecución de Sentencia propuesto por Mario Said Claro Manzano contra Colpensiones, que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva-H, bajo la radicación No. 2013-00799-00, argumentando mora del despacho en resolver la solicitud de nulidad del auto que ordenó fraccionar y pagar a la parte actora, un depósito judicial por la suma inferior a la fraccionada.
2. Mediante auto del 13 de marzo de 2017, se ordenó requerir al doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - a. Solicitud de ejecución de sentencia, donde se peticiono librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora, mandamiento de pago señalado el 8 de agosto de 2016.
 - b. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2016 se resolvió petición radicada el 21 de noviembre de 2016, y se ordenó la entrega de dinero hasta la ocurrencia del valor del crédito.
 - c. Solicitud de ilegalidad del auto de fecha 7 de diciembre de 2016, petición que ya se encuentra resuelta en providencia del 16 de marzo de 2016, en la cual se declara la ilegalidad del auto calendarado el 10 de noviembre de 2016, por el cual se aprueba la liquidación del crédito realizada por la parte demandante al no encontrarse acorde al mandamiento de pago.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

¹ Oficio 616 del 17 de marzo de 2017

- 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.1. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.2. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.3. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, radicado bajo el número 2013-00799.

Teniendo en cuenta la información allegada por el titular del citado despacho judicial y específicamente lo observado en las piezas procesales que adjunta al escrito de respuesta, se vislumbra que el proceso ordinario laboral se ha tramitado oportunamente.

No desconoce el funcionario la lentitud para resolver la última petición por parte del apoderado del demandante, pero no a capricho o negligencia, sino precisamente por la masiva carga laboral del despacho en cuanto a presentación de acciones constitucionales y demás procesos que debía atender el titular del juzgado con carácter inminente en cumplimiento con su deber de administrar justicia; sin embargo la solicitud del peticionario fue resuelta mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017.

En vista de lo anterior, esta Corporación no encuentra argumentos que indiquen mora atribuible al funcionario, sin embargo se exhorta para que haga uso de las medidas legales que están a su alcance como Director del Proceso, con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar, en un tiempo prudente respecto al caso que nos ocupa.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Sergio Horacio Gutiérrez Olaya, en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DRP/PCS